

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Arturo Gómez Carmona



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 066

(Terminación por pago total)

Radicación: 2019-00027-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y su apoderado, quienes deprecian la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 061 del 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, en contra de Carlos Arturo Gómez Carmona, y la notificación personal del demandado de dicha providencia se realizó el día 13 de noviembre de 2019.

A su vez, se decretaron las medidas cautelares solicitadas inicialmente a través de auto interlocutorio civil No. 062 del 28 de junio de 2019, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero del demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva, Banco AV Villas y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle.

Posteriormente, previa solicitud de la parte demandante, mediante auto interlocutorio N° 070 del 11 julio 2019, se decretó el embargo y secuestro del B.I. con M.I. N° 380- 711 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle de propiedad del demandado.

Seguidamente, el día 13 de noviembre 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del litigio, quedando a cargo del secuestro señor JUAN ARTEMIO ARBELAEZ SILDARRIAGA, como últimas actuaciones, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, fue aprobado el avalúo presentado y se fijó fecha para la diligencia de remate sin que haya podido llevarse a cabo por solicitud de suspensión que hiciera el apoderado de la entidad demandante.

Ahora, el 17 de junio de 2021, la entidad ejecutante y el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega al despacho escrito en el que solicita la terminación por “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP”, asimismo, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir las cuentas, corresponden su cancelación al demandado; así mismo, solicita se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado y el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Arturo Gómez Carmona

cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **CARLOS ARTURO GÓMEZ CARMONA**, canceló el crédito pendiente a la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; desde luego en tiempo oportuno, se habían decretado las medidas cautelares solicitadas, respecto al embargo de cuentas bancarias y del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-711 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad del demandado, así como su posterior secuestro.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar la medida cautelar decretada, dicha determinación deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se cancele.

Se ordenará comunicar al auxiliar de la justicia (SECUESTRE) la presente decisión para lo de su cargo y conocimiento.

En cuanto a la manifestación realizada por la parte demandante, de solicitud de desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad ejecutante, facultando al apoderado Aguilar Ángel para su retiro, este Despacho Judicial, luego de verificar la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo de pago, observa que no es procedente acceder a esta solicitud, puesto que, no reposa en los anexos del proceso Escritura alguna, así como el trámite dado a este proceso es el EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA de que tratan los Arts. 422 y SS del CGP, más no el del Ejecutivo con garantía real.

No se acepta la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, toda vez que, la parte demandada no coadyuva el memorial de terminación del proceso presentado, ni renuncia a los términos anteriormente mencionados.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, quien actúa en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ARTURO GÓMEZ CARMONA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero del demandado **CARLOS ARTURO GÓMEZ CARMONA** e identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.412 expedida en La Celia, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva, Banco AV Villas y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO GÓMEZ CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.412 expedida en La Celia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-711** e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle.

CUARTO. Líbrense comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio 501 del 19 de julio de 2019 y expida certificado de tradición.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Arturo Gómez Carmona

QUINTO. COMUNÍQUESE al secuestre señor **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA** para que proceda con la entrega del bien inmueble, y requiérasele para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación que de este auto se le haga, rinda las cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

SEXTO: En caso de que opte por su reclamación **ORDENESE** el **DESGLOSE** del título valor Pagaré del cuaderno principal y **ENTREGAR** al demandado **CARLOS ARTURO GÓMEZ CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.412 expedida en La Celia, el referido título realizando las anotaciones legales en forma individual y en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial de conformidad con el Art. 116 Núm. 3 del CGP.

SÉPTIMO. NO ACCEDER a la solicitud de desglose de Escritura Pública, por la inexistencia del título valor en el presente proceso, y, lo ya expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. Como quiera que la parte demandante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero el demandado no coadyuva la solicitud, se procede a la notificación de este conforme al Art. 295 del CGP.

NOVENO. Sin costas procesales.

DÉCIMO. Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VERSALLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2441ba1a8bb1ac612bd742d00400661050e6b86ecb05bafb59d73b958c8f0fb**
Documento generado en 08/07/2021 07:50:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>